



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1323/2021, SUP-REC-1324/2021, SUP-REC-1325/2021, SUP-REC-1326/2021, Y SUP-REC-1327/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** FUERZA POR MÉXICO Y OTRO.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia de Sala Toluca por la que resolvió los juicios ST-JRC-138/2021y acumulado.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2020-2021.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 19 Consejo Distrital, con cabecera en Tacámbaro, del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el respectivo cómputo distrital de la elección de diputación local, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:















---

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional, Huber Joel Zepeda Cañas, Partido Verde Ecologista de México, en adelante, PRI, PAN y PVEM, los recurrentes o actores.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Toluca o responsable.










<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

**SUP-REC-1323/2021 Y  
ACUMULADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS Y COALICIONES	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	10,014	Diez mil catorce
	14,859	<b>Catorce mil ochocientos cincuenta y nueve</b>
	6,516	<b>Seis mil quinientos dieciséis</b>
	10,336	<b>Diez mil trescientos treinta y seis</b>
	7,091	<b>Siete mil noventa y uno</b>
	1090	<b>Mil noventa</b>
	19,130	<b>Diecinueve mil ciento treinta</b>
	5,665	<b>Cinco mil seiscientos sesenta y cinco</b>
	953	<b>Novcientos cincuenta y tres</b>
	1,080	<b>Mil ochenta</b>
	1,457	<b>Mil cuatrocientos cincuenta y siete</b>
	270	<b>Doscientos setenta</b>
	109	<b>Ciento nueve</b>
	113	<b>Ciento trece</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	79	<b>Setenta y nueve</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	4343	<b>Cuatro mil trescientos cuarenta y tres</b>
<b>TOTAL</b>	83,105	<b>Ochenta y tres mil ciento cinco</b>



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coaliciones, el 19 Consejo Distrital realizó la asignación de la votación de los partidos políticos y candidatos/as independientes, para quedar en la siguiente distribución:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS Y COALICIONES	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	10,014	Diez mil catorce
	14,859	Catorce mil ochocientos cincuenta y nueve
	6,516	Seis mil quinientos dieciséis
	10,836	Diez mil ochocientos treinta y seis
	7,091	Siete mil noventa y uno
	1090	Mil noventa
	19,670	Diecinueve mil seiscientos setenta
	5,665	Cinco mil seiscientos sesenta y cinco
	953	Novecientos cincuenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	79	Setenta y nueve
VOTOS NULOS	4,343	Cuatro mil trescientos cuarenta y tres
TOTAL	81,156	Ochenta y un mil ciento cincuenta y seis

El desglose de votos por candidatura arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS Y COALICIONES	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
--	---------------------------------------	--------------------------------------

**SUP-REC-1323/2021 Y  
ACUMULADOS**

	33,338	<b>Treinta y tres mil trescientos treinta y ocho votos</b>
	30,546	<b>Mil ochenta</b>
	7,091	<b>Siete mil noventa y uno</b>
	1090	<b>Mil noventa</b>
	19,130	<b>Diecinueve mil ciento treinta</b>
	5,665	<b>Cinco mil seiscientos sesenta y cinco</b>
	953	<b>Novecientos cincuenta y tres</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	79	<b>Setenta y nueve</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	4,343	<b>Cuatro mil trescientos cuarenta y tres</b>
<b>TOTAL</b>	83,105	<b>Ochenta y tres mil ciento cinco</b>

Concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de la diputación local postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>4</sup>.

**3. Juicios de inconformidad (TEEM-JIN-076/2021 y acumulados).** El quince de junio, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán interpuso juicio de inconformidad en contra del citado cómputo distrital y, en consecuencia, de

---

<sup>4</sup> En adelante también PRD.



la validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva otorgada a la fórmula de candidatos ganadores.

En misma fecha, el partido Fuerza por México por conducto de su representante ante el citado Consejo General, así como su representante ante el Consejo Distrital promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los citados resultados.

Al respecto, los citados medios de impugnación fueron registrados en el Tribunal Electoral local con las claves de expedientes TEEM-JIN-076/2021, TEEM-JIN-077/2021 y TEEM-JIN-085/2021.

Al respecto, el dieciocho de julio el Tribunal local sobreseyó el juicio de inconformidad presentado por el Partido Fuerza por México y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común conformada por el PAN, PRI y PRD.

**4. Juicios de revisión constitucional (ST-JRC-138/2021 y acumulado). Acto impugnado.** Inconformes, el veinticuatro de julio MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral por conducto de su representante acreditado ante el citado 19 Consejo Distrital y el Partido Fuerza por México lo promovió por conducto de su representante propietaria ante el referido Consejo Distrital así como por la Presidenta del Comité Estatal en Michoacán del indicado instituto político.

El diecisiete de agosto, Sala Toluca determinó, entre otras cosas, declarar la nulidad de la elección de la diputación por el 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán y, en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, ordenando al Congreso local emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.

**5. Recursos de reconsideración.** El veintiuno de agosto, los recurrentes presentaron sendas demandas de recurso de reconsideración ante Sala Toluca, las cuales fueron remitidas en su oportunidad esta Sala Superior.

**6. Parte tercera interesada.** El veintitrés de agosto, Fuerza por México, a través de Armando Jaimes Reyes otrora representante ante el Consejo Distrital 19 en Tacámbaro, Michoacán de Ocampo; Bárbara Mendoza Merlo, representante dicho partido ante el Consejo General del Instituto local y Karla Estefanía Martínez Martínez, en su carácter de candidata a Diputada local por el referido distrito, presentaron escrito donde pretenden comparecer como parte tercera interesada en los recursos identificados al rubro.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1323/2021, SUP-REC-1324/2021, SUP-REC-1325/2021, SUP-REC-1326/2021 y SUP-REC-1327/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Toluca—, así como del acto reclamado —sentencia **ST-JRC-138/2021 y acumulado**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



— y la causa de pedir —revocación de la determinación de la responsable—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, los juicios SUP-REC-1324/2021, SUP-REC-1325/2021, SUP-REC-1326/2021 y SUP-REC-1327/2021 deben acumularse al diverso SUP-REC-1323/2021, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados<sup>6</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** Los escritos de demanda precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa de las recurrentes.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo. La resolución fue hecha del conocimiento de las recurrentes los días dieciocho y diecinueve de agosto<sup>8</sup>, por lo que si presentaron sus demandas el veintiuno siguiente, es evidente su oportunidad. Cabe precisar que en el caso del PAN se presentaron dentro del plazo de cuatro días, dos escritos de demanda, uno por el representante del partido ante el Consejo Distrital y otro por el representante de dicho partido ante el Consejo General del Insituto local, con argumentos distintos, por lo que se tiene a este último como una ampliación de demanda<sup>9</sup>.

#### **3. Legitimación e interés jurídico.**

Se cumplen ambos requisitos. Los recurrentes tienen legitimación al tratarse de partidos políticos y de un candidato en ejercicio de sus derechos a controvertir la decisión de una Sala Regional que ha declarado la nulidad de una elección<sup>10</sup>, lo cual consideran les causa agravio. En el caso del

<sup>6</sup> Artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El 18 de agosto a los partidos políticos y al público en general por estrados y al candidato el 19 de agosto. Véanse las fojas 409 a 444 del tomo electrónico correspondiente al ST-JRC-138-2021.

<sup>9</sup> Al caso sirve la razón esencial de la jurisprudencia 18/2008 de esta Sala Superior con rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

<sup>10</sup> Artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción II.

candidato, la procedencia del recurso se sustenta en la jurisprudencia 3/2015 de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

**4. Personería.** Las demandas son promovidas por los representantes del PRI, PAN y PVEM ante el Consejo General del Instituto local y en el caso Uriel Tovar Aguilar en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital , y por Huber Joel Zepeda Cañas en carácter de Diputado suplente electo por el Distrito 19 de que se trata, quienes tienen reconocida su personería por la autoridad jurisdiccional local al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

**5. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

**6. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>11</sup> en los casos siguientes:

**a)** Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

**b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Superior, en criterios jurisprudenciales, ha considerado que el señalado requisito especial se debe tener por satisfecho en aquellos asuntos inéditos que implican un alto nivel de importancia y trascendencia y que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>Conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.





Al fijar el criterio de referencia, este órgano jurisdiccional razonó que una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; en tanto que será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En el caso, los recurrentes cuestionan una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, señalando, en esencia, que esa autoridad consideró indebidamente y contrario a derecho la nulidad de la elección de diputados locales, correspondiente al Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, al considerar que se vulneraron principios constitucionales.

En la especie los recursos satisfacen el requisito en mención, a partir del criterio sustentado en la jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, en el que esta Sala Superior sostuvo que la reconsideración es procedente cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los, como se dijo, el de certeza y autenticidad.

Lo anterior, porque en el caso se alega la transgresión a diversos principios rectores de la función electoral, entre ellos el de certeza, a partir de la nulidad de los comicios municipales de Tacámbaro, Michoacán, razón por la cual, se debe resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante dicho proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza el supuesto contemplado en la jurisprudencia mencionada, toda vez que la controversia planteada en toda la cadena impugnativa, se centra en la necesidad de definir si el error en la impresión de las boletas es una inconsistencia determinante para el resultado de la elección, que proporcione

los extremos necesarios para configurar la nulidad de la elección de diputados locales, correspondiente al Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Por ello, se considera que el criterio que se determine servirá de parámetro para la resolución en el futuro de asuntos de similares características<sup>13</sup>, al establecer el criterio que debe subsistir cuando se cuestione la validez de la elección a partir de la presunta vulneración al principio de certeza, derivada de la impresión errónea advertida en la parte frontal de las boletas utilizadas en la jornada electoral, en el sentido de si ello constituye una irregularidad determinante que impida mantener la validez de las elecciones controvertidas. En casos como este resulta trascendente verificar si la infracción acontecida vulneró de forma sustancial los principios que rigen las elecciones tutelados en la Constitución Federal, en razón de que la nulidad de una elección es la sanción máxima que puede darse respecto el sufragio de la ciudadanía, por lo cual, los medios de impugnación en estudio reúnen el requisito especial de procedencia.

**CUARTA. Parte tercera interesada.** Se tiene como parte tercera interesada al partido Fuerza por México, porque sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte recurrente y cumple con los requisitos para ello.

**1. Forma.** Se recibió un escrito en el que consta el nombre y la firma de Barbara Merlo Mendoza, representante propietaria de Fuerza por México ante el Consejo del Instituto Electoral Local, Karla Estefanía Martínez Martínez; Presidenta del Comité Estatal de dicho partido político y Armando Jaimes Reyes, otrora representante del partido referido ante el Comité Distrital 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Al respecto, las dos primeras personas tiene reconocida su personalidad ante la responsable, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta de que se conserve el acto impugnando, por lo que se considera colmado el requisito relativo a la personalidad y legitimación de quién promueve.

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue considerado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1566/2018, así como en el expediente SUP-REC-1329/2021 y acumulados.



**2. Oportunidad.** La cédula de publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo de las veintitrés horas con cuarenta minutos del veintiuno de agosto a las veintitres horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto. Siendo que el escrito de comparecencia se presentó a las veintidós con cincuenta minutos del veintitrés de agosto, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, por lo que se considera oportuno.

**3. Pretensión de la tercera interesada.** La parte tercera interesada argumenta que la resolución reclamada debe subsistir. Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior que desestime los argumentos de los recurrentes y confirme el acto impugnado.

#### **QUINTA. Resolución impugnada y agravios de los recurrentes.**

**1. Sentencia de la Sala Regional.** La Sala Toluca revocó la sentencia del tribunal local que confirmaba los cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría del Distrito 19, en Tacámbaro, Michoacán.

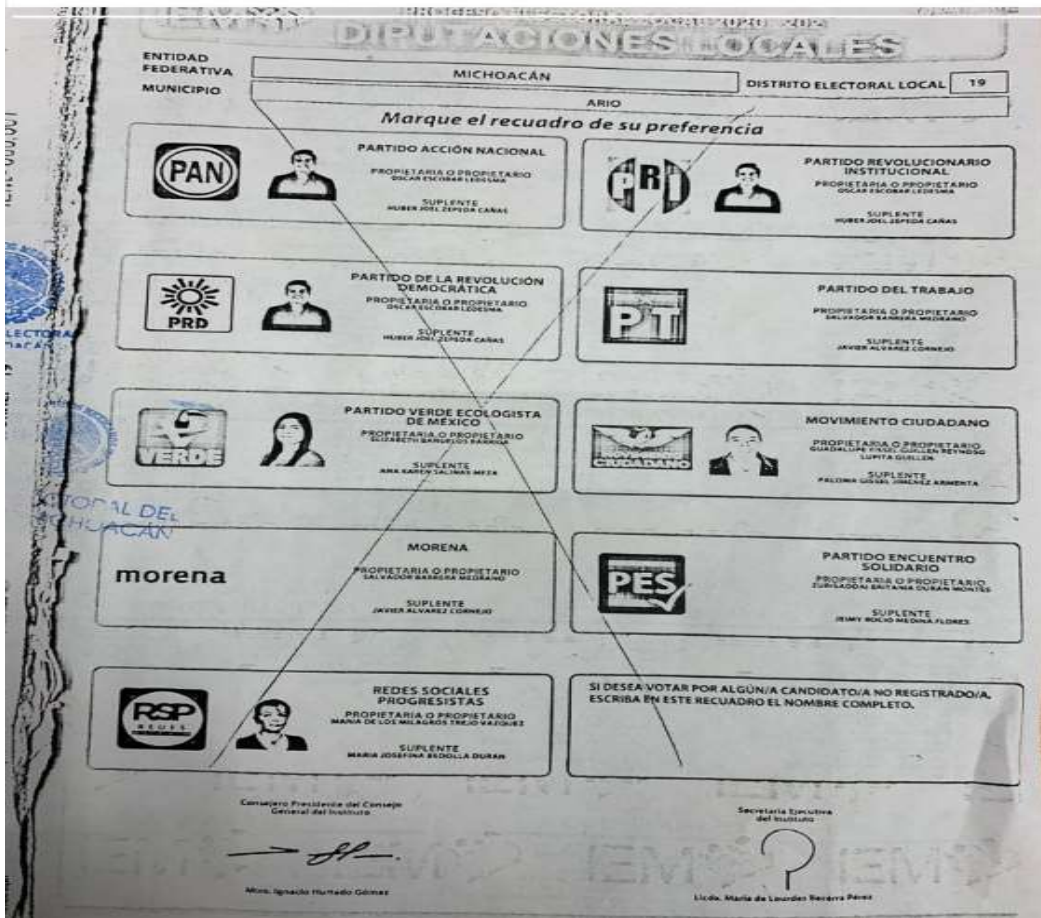
La responsable determinó como hecho probado que el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de María de los Milagros Trejo Vázquez y María Josefina Bedolla postuladas por el Partido Fuerza por México, al 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.<sup>14</sup>

De igual forma, tuvo como probado que según se constata del documento original que obra adjunto al Acta circunstanciada sobre el conteo y sellado del agrupamiento de boletas, levantada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en el que **se asienta que se advirtió que en las boletas correspondientes a los municipios de Ario de Rosales y Turicato, el nombre y rostro de la ciudadana María de los Milagros Trejo Vázquez aparecía en el espacio del Partido Redes Sociales Progresistas.** Una imagen de la boleta en cuestión se muestra a continuación:

---

<sup>14</sup> Mediante acuerdo IEM-CG-157/2021.

SUP-REC-1323/2021 Y  
ACUMULADOS



De esa forma, la responsable concluyó que:

- La boleta referida se utilizó el día de la jornada electoral para la elección de la diputación local del 19 Distrito Electoral en Tacámbaro, Michoacán, en el ámbito territorial que abarcó los municipios de Ario, Madero, Taretan, Turicato y Tacámbaro que integral al distrito de referencia.
- No aparece el nombre y logotipo del partido Fuerza por México, partido político que postuló al cargo de la Diputación local en el 19 Distrito Electoral estatal como propietaria a “María de los Milagros Trejo Vázquez”, y como suplente a “María Josefina Bedolla Durán”.
- Contiene en la parte inferior izquierda un recuadro con el logotipo del Partido Redes Sociales Progresistas, con la fotografía de la candidata a diputada propietaria así como su nombre “María de los Milagros Trejo Vázquez”, y el nombre de la suplente “María Josefina Bedolla Durán”.

También, resaltó que el día de la jornada electoral, el Instituto Electoral local hasta las trece horas con seis minutos, emitió un boletín informativo que publicó en su página oficial de la red social Facebook, el cual obra en acta



circunstanciada de verificación respecto a lo siguiente: “IEM INFORMA #Ario, #Madero, #Taretan, #Turicato votos válidos caso RSP SOLAMENTE en los municipios de Ario, Madero, Taretan y Turicato, los votos marcados en el recuadro con emblema RSP, respecto de la elección a la diputación local, son válidos para la candidatura del Partido Fuerza por México”.

De igual forma, se hace notar que el catorce de junio, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, presentó el oficio IEM-P-1970/2021 dirigido al Director General de Talleres Gráficos de México, por el cual hizo de su conocimiento que durante la jornada electoral detectó una inconsistencia en el anverso de las boletas de la elección para Diputaciones locales del 19 Distrito Electoral local, en las cuales en el recuadro de la última candidatura aparecieron el emblema y nombre de Redes Sociales cuando debió aparecer Fuerza por México, tal y como se imprimió en las boletas de los municipios de Acuitzio, Nocupétaro y Tacámbaro, que integran el señalado Distrito Electoral.

Mediante oficio GPP/176/2021, de veintinueve de junio, el Gerente de Producción de Talleres Gráficos dio respuesta al oficio anterior, refiriendo que previo al inicio de la impresión de boletas del Estado, se contó con la validación del “Distrito”, de lo cual la conformación de cada uno de los modelos de boleta se realizó a través de aplicación en el área de base de datos, lugar en el que se dio el error, ya que se contaba con distintos modelos de boletas y hubo una confusión al colocar ésta para integrar los datos de los candidatos correspondientes a cada boleta, se enviaron al área de formación digital para sustitución de emblemas de cada partido por unos de mayor calidad y se enviaron a filmación de placas sin percatarse de la inconsistencia en dichos municipios.

La responsable consideró que con la duplicidad de boletas se vulneró la autenticidad del sufragio, así como los principios de certeza, equidad y legalidad, al implicar una violación sustancial plenamente acreditada que incidió el propio día de la jornada electoral y en el documento mismo en el que se emite el voto en que se constata la voluntad del electoral al marcar la opción política de su preferencia para elegir a sus representantes.

La responsable argumentó que **esta violación es de tal gravedad que trasciende al primer y segundo lugar**, así como a los partidos políticos que en otros procesos electorales han demostrado contar con representatividad.

De igual manera manifiesta que cuando la propia autoridad falla o los incumple se genera la transgresión a todo el orden electoral, máxime **cuando el error o la falla se propicia en el documento más importante de la jornada electoral que son las boletas en el que se plasma la voluntad ciudadana, por lo que cuando ello falla, falla la elección, y ello colma en automático la determinancia.**

La responsable considera que la irregularidad grave acreditada, no reparada, constituye una violación generalizada y sustancial que fue determinante para el resultado de la elección, y que dado que en la boleta electoral no aparece identificado el partido político Fuerza por México, de ahí que la determinancia cuantitativa no pueda ser un factor a considerar para determinar la nulidad de la elección en comento.

También tuvo por acreditado el requisito concerniente a la violación dolosa, porque el Insituto local conoció la existencia de errores de impresión en las boletas demanera previa a la jornada y porque el día de la jornada electoral tampoco se tomaron medidas oportunas idóneas y eficaces dirigidas solventar tan grave irregularidad.

Finalmente, la responsable consideró pertinente dar vista al Instituto Electoral de Michoacán y a Instituto Nacional Electoral, a fin de que, conforme a sus facultades, se pronuncien como en derecho corresponda, y deslinden responsabilidades.

**3. Agravios en los recursos de reconsideración.** Los recurrentes plantean, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

**\* PRI**

El recurrente se duele de la violación a los principios de certeza, legalidad y debido proceso contenidos en los artículos 16 y 17 constitucionales, pues la responsable resuelve bajo la premisa errónea de que por el solo hecho de un error en la boleta era procedente anular la elección.



Aduce que la responsable no motivó, no fundamentó y no probó el dolo, así como la responsabilidad de la candidatura ganadora y la determinancia del error en la boleta en el resultado de la elección que fue anulada.

El partido recurrente afirma que de manera indebida se sancionó a su candidato al retirarle el triunfo, sin que existiera responsabilidad alguna de su parte.

Se argumenta que en la elección impugnada no se transgredió en momento alguno con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, pues no se excedió el gasto de campaña, no se compró o adquirió cobertura informativa en tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por ley, y no se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. De ahí que no se dieran violaciones graves, dolosas y determinantes.

También se expone que se debió verificar si el error acontecido era tan grave, suficiente y determinante para decretar la nulidad sobre la totalidad de los votos emitidos válidamente, considerando que sí se contabilizaron los votos en favor de Fuerza por México y no en favor del partido cuyo logo apareció en la boleta.

De igual forma, manifiesta que debe imperar el principio constitucional de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que el grado de fundamentación y motivación para anular la elección debe ser “reforzado”, lo que no acontece, ya que ni siquiera se plantea una relación causal o probabilística entre la votación obtenida por Fuerza por México con los obtenidos por los primeros lugares, ni se prueba nexo causal alguno con el resultado de la elección.

Aduce que sí se incluyó el nombre y fotografía de las candidatas de Fuerza por México, por lo que se redujo la confusión argumentada por la responsable, pues además conforme a usos y costumbres, dichas personas dieron a conocer sus propuestas ante la comunidad, por lo que sus rostros y nombres eran identificables, además de que el electorado pudo en un elevando porcentaje elegir de manera clara la opción por la que deseaba votar, como lo evidencian los porcentajes de votación de los dos primeros lugares en la elección: candidatura común (PRI, PAN, PRD) 33,338 votos

(40.11% de la votación válida total) mientras que la coalición MORENA-PT obtuvo 30,546 votos (36.75%).

**\* PAN (1er demanda)**

El partido argumeta que se surte la procedencia del recurso al actualizarse el artículo 62, fracción III de la Ley de Medios, pues la responsable declaró indebidamente la invalidez de una elección, ya que lo hizo en ausencia de un elemento indispensable como lo es la determinancia.

Aduce una falta de fundamentación y motivación, pues, en su concepto, la ofrecida por la responsable resulta laxa y dogmática al no acreditarse como determinante cualitativa y cuantitativamente el error en la impresión de boletas usadas en sólo cuatro municipios.

Se afirma que la responsable distorsionó la finalidad de los juicios de inconformidad, toda vez que declaró la nulidad de la elección porque, a juicio de recurrente, la pretensión final del partido afectado consistía en que se declarara la nulidad de la elección a efecto de que se modificaran los resultados de la elección y conservar el registro.

El recurrente presenta diversos gráficos dirigidos a demostrar que la votación obtenida por el partido Fuerza por México en Tacámabro se encuentra dentro de los límites de normalidad y que no existe una votación atípica en el distrito, en comparación con los demás municipios.

**\* Huber Joel Cepeda Cañas, PEVEM y PAN (ampliación).**

Los recurrentes, hacen valer en esencia los mismos agravios, en los que arguyen que la decisión de la responsable supuso una definición sobre el alcance y el estándar de cumplimiento del principio de certeza y su grado de interacción con la exigencia de la determinancia cuando se trata de actos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección, de tal forma que, desde su óptica, la interpretación y definición del alcance de esas normas constitucionales debe corresponder a esta Sala Superior, lo cual justifica la procedencia de los recursos interpuestos.

Desde su perspectiva, no se acredita la determinancia alegada por la responsable, por lo que se inaplican implícitamente los artículos 41, Base VI, y 99, fracción IV de la constitución, al interpretar directa y erróneamente el





concepto de determinancia, pues la responsable lo desvincula de los resultados obtenidos y plantea una especie de determinancia de origen, que deja de lado el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, porque al considerarse por la responsable que se presentó una irregularidad sustancial que, por su gravedad cualitativa, no requiere de prueba específica sobre su impacto concreto en el resultado electoral, vacía de contenido los preceptos constitucionales al inaplicar la exigencia relativa a que las violaciones deben ser determinantes para el resultado de una elección.

Asimismo, los recurrentes argumentan que en este caso no existen elementos que vinculen el nexo causal de la conducta acaecida con el resultado de la elección.

Los recurrentes aducen que el error en la impresión de las boletas no fue doloso y que carece de valor probatorio el Acta Circunstanciada sobre el conteo, sellado y agrupamiento de boletas levantado por el Consejo Distrital, porque en ella no se da fe del error en las boletas.

De igual forma, aducen que no existe ni un solo elemento para considerar que la irregularidad en la impresión de boletas pudo causar un cambio de ganador. Además de que del análisis numérico a las votaciones de los municipios donde se presentó el error en las boletas, en comparación con los otros cuatro municipios donde sí existió el error, no se advierte que se desprendan diferencias sustanciales, por lo que ahí tampoco hay determinancia para el cálculo del porcentaje de votación emitida que le correspondería a Fuerza por México.

Finalmente, afirman que la nulidad decretada no solo se afecta la elección del distrito impugnado sino también la correspondiente a las candidaturas por el principio de representación proporcional, ya que dejan de respetarse votos válidamente emitidos.

#### **4. Decisión de la Sala Superior.**

Este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los conceptos de agravio, debido a que la interpretación hecha por la Sala Toluca respecto a

la determinancia es contraria a Derecho, en razón de las siguientes consideraciones.<sup>15</sup>

En efecto, la responsable arribó a la conclusión de anular la elección de diputados correspondiente al 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, ya que el hecho de que la boleta electoral impresa para cuatro municipios del citado distrito, se tuviera en el recuadro con el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas y no el de Fuerza por México que postuló a María de los Milagros Trejo Vázquez y María Josefina Bedolla Durán, plasmándose la imagen de la propietaria y el nombre de ambas, corresponde a una violación sustancial, que se encuentra plenamente acreditada y que fue determinante para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque constituía una violación grave, dolosa, generalizada y, además determinante que afectó al resultado electoral.

Este órgano jurisdiccional comparte la decisión de la responsable en el sentido de que es un error grave por parte de la autoridad administrativa electoral, sin embargo, el mismo no es de la entidad suficiente para anular la elección, ya que no es determinante.

### **Causal de nulidad de la elección**

El artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán prevé que el Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

---

<sup>15</sup> Ario, Madero, Taretan y Turicato.



Esta Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Por otra parte, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

#### **b. La determinancia como elemento para la nulidad de la elección**

El carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>16</sup>.

La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

Se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

---

<sup>16</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, la determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Dicho requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

Respecto de la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al principio de determinancia, en cualquiera de sus dos vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa<sup>17</sup>.

En esos términos, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

---

<sup>17</sup> Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."



En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

No pasa inadvertido que, existe una presunción de legalidad que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección.

Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección<sup>18</sup>.

### **Caso concreto**

A juicio de esta Sala Superior, **asiste razón** a los recurrentes porque, en el caso, no quedó acreditado que la violación alegada hubiera sido determinante cuantitativamente para el resultado de la elección.

### **Aspectos que no son objeto de controversia**

En principio, no es materia de controversia las consideraciones de la Sala Toluca sobre la existencia de las infracciones. Argumentos que, en esencia, consisten en lo siguiente.

### ***Existencia de las violaciones plenamente acreditadas:***

---

<sup>18</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

En la sentencia impugnada se concluyó que se debía anular la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, ya que el hecho de que la boleta electoral impresa para cuatro municipios del citado distrito, se tuviera en el recuadro a las candidatas María de los Milagros Trejo Vázquez y María Josefina Bedolla Durán con el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas y no el de Fuerza por México que postuló, plasmándose la imagen de la propietaria y el nombre de ambas.

***La violación fue sustancial y dolosa.***

Para la Sala Toluca, el error cometido por el Instituto Electoral de Michoacán sí se traduce en un error grave y no reparable, dado que la ausencia de la identificación de un partido político en la boleta electoral, por sí misma, constituye una vulneración al marco constitucional y jurídico aplicable.

Asimismo, consideró que era dolosa, debido a que no existió el cuidado en que las boletas fueran impresas de manera correcta, pese a la obligación que tiene la autoridad encargada de organizar y garantizar que en los procesos comiciales se cumplan los principios rectores de la materia electoral, aunado a que tuvo conocimiento previo de la existencia de errores de impresión y no se tomaron medidas oportunas idóneas y eficaces dirigidas a apalejar tan grave irregularidad.

***Las violaciones se cometieron en forma generalizada.***

En concepto de la Sala Toluca, se actualizaron al utilizarse las boletas electorales con errores en los municipios de Ario, Madero, Taretan y Turicato de los siete integrantes del Distrito 19.

**Caso concreto**

Esta Sala Superior, advierte que la responsable obvió el análisis de la determinancia derivado de la existencia del error en la impresión de las boletas, bajo el argumento de que un error de esas características en el documento más importante de la jornada electoral, resultaba sustancial al impedir la participación del partido afectado en la elección, lo cual resulta inexacto, en razón de que el partido afectado sí participó en la elección a



través de la aparición de sus candidata en las boletas, por lo que resultaba imperativo que la responsable llevara a cabo un análisis para revisar qué tanto había afectado el hecho de que en la boleta no hubiera aparecido el emblema del partido afectado, en comparación con la votación obtenida por el partido respecto de la elección a la gubernatura, por ejemplo, donde no existió error alguno en la impresión de la boleta y así poder afirmar si existió una afectación determinante o no.

Además de lo anterior, la responsable debió tomar en cuenta si los resultados obtenidos por el partido en el distrito cuya elección se impugna, ya contrastados con otros resultados donde no hubiera existido error, pudieran dar lugar a pensar que el resultado de la elección en disputa pudiera haber sido diverso, es decir, qué en efecto hubiera determinado el resultado de dicha elección en favor de un candidato o partido distinto al que resultó ganador.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>19</sup> que para determinar la existencia del impacto real derivado del error en la impresión de las boletas electorales, es necesario tomar en cuenta ciertas premisas fundamentales **a)** La publicación de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa respecto del registro de coaliciones y candidatos<sup>20</sup>, y **b)** La postulación y promoción de los candidatos derivado de las campañas electorales<sup>21</sup>.

A partir de lo anterior, si se actualizan en el asunto tales hipótesis, se puede afirmar que el principio de certeza no se vulnera, debido a que los electores tienen los elementos necesarios para emitir su sufragio, por lo cual es difícil que incurra en una posible confusión.

En el caso, se obtiene que el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-157/2021 por el cual aprobó las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el

---

<sup>19</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-748/2016.

<sup>20</sup> Conforme al artículo 190, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán se publicarán los registros de las candidaturas aprobadas, así como sus cancelaciones o sustituciones que se presenten en el Periódico Oficial.

<sup>21</sup> El artículo 169 del citado Código, prevé que los partidos políticos gozan de la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, con el fin de obtener el voto.

partido Fuerza por México, entre las que están las correspondientes al distrito 19 con cabecera en Tacámbaro.

Por lo cual, a partir del diecinueve de abril hasta el dos de junio, las candidatas a diputadas locales tuvieron la oportunidad de hacer campaña electoral con la finalidad de que la ciudadanía conociera sus propuestas, sin que exista en autos algún elemento de prueba por el cual se pueda advertir que se les limitara en ese derecho.

Además, conforme al diseño de la boleta electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, aparecen la fotografía de la candidata propietaria, así como los nombres de la fórmula completa, contribuye a que los electores identifiquen la candidatura por la cual emitirán su sufragio.

La emisión del acuerdo en comento y su posterior publicación en el medio oficial de difusión adquieren una relevancia sobresaliente en el caso, porque además de establecer de manera certera y clara el nombre de las candidaturas propietarias y suplentes que habrán de contender para los distintos cargos de elección popular, en el contexto en que fueron postulados, su difusión mediante el instrumento público denominado Periódico Oficial, así como en los demás medios de difusión establecidos en el propio acuerdo, permite el conocimiento general del contenido de dicha determinación, aunado a que con ello se garantiza su aplicación y observación debida para todos los actores involucrados en los comicios, esto es, no solo partidos, coaliciones y candidaturas, sino también de la ciudadanía con derecho a votar el día de la elección.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el periodo de campañas políticas es la etapa prevista dentro de la fase preparatoria de los comicios, diseñada con el fin de que el electorado pueda conocer a las candidaturas y las propuestas que presente conforme con los documentos básicos del partido que les postuló; esto, en el contexto del caso concreto.

Así, se tiene que es el medio por el cual, entre la aprobación del registro y previo a la jornada electoral, tanto partidos, coaliciones, candidaturas y simpatizantes difunden profusamente las postulaciones inscritas con el fin de obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral, después del





correspondiente periodo de reflexión.

En ese sentido, se ha considerado<sup>22</sup> que dentro de los mecanismos actuales para difundir propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de las candidaturas, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso cuestiones aún más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, entre otros, convirtiéndoles cada vez más en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, tendencia que se va intensificando o incrementando en la medida que avanza el periodo de campaña electoral y se acerca el día de la jornada, día en el que se pretende que toda esa difusión propagandística tenga efecto y se refleje en las urnas.

Por lo cual, **esta Sala Superior considera que no hubo una vulneración al principio de certeza que de manera determinante influyera en el resultado de la elección**, dado que los electores tuvieron previamente a la jornada electoral conocimiento de las opciones políticas de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, con independencia de que no se hubiera incorporado a la boleta el emblema del Partido Fuerza por México.

Además de esto, el conocimiento sobre las candidaturas y la identidad entre postulaciones y selección personal de las candidaturas por la que cada elector optaría, se fortalece con el hecho de que en el reverso de la boleta figuraron de manera correcta y completa los nombres del resto de las personas que integraron las formulas registradas por los distintos partidos, coaliciones y candidaturas comunes, al igual que las postulaciones para los cargos de RP.

En ese contexto, la posibilidad de que se haya generado incertidumbre en el electorado a partir del error en la impresión de la boleta, caracterizado por la inserción del nombre del Partido Redes Sociales Progresistas y no el de Fuerza por México en la elección de Tacámbaro, Michoacán, se diluye aún más por el hecho de que el partido Redes Sociales Progresistas no contendió

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 5/2021 de esta Sala Superior, con rubro **BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.**

en los comicios municipales en comento, pues no postuló fórmula alguna para la elección de diputados locales en cuestión ni, por consiguiente, desplegó actos de campaña para obtener el sufragio, tampoco existía base alguna para considerar que pudiera asimilarse o considerarse algún aspecto material que diera pie a la postulación conjunta de candidaturas, pues en ambos casos se trató de partidos políticos de reciente creación, a los que la Ley prohíbe expresamente participar de manera conjunta en los procesos electorales, con independencia de la figura de que se trate.

Lo anterior se refuerza aún más por el hecho de que en la boleta apareciera la imagen de la candidata que encabezó la fórmula, junto con su nombre, pues tomando como marco el contexto de la campaña electoral, en que se difunde ampliamente la imagen y el nombre de las candidaturas así como, en su caso, del partido postulante, en relación con la impresión de la fotografía de esa candidatura en la boleta, tiende a producir un efecto identificador el día de la jornada electoral, lo que resultaría eficaz para que el electorado lo reconociera y pudiera distinguirlo del resto de candidaturas postuladas, lo que abona a la prevalencia del principio de certeza en la emisión del sufragio popular.

Aunado a lo anterior, no está demostrado en autos, que hubiera sido real la confusión en el electorado como lo afirma la responsable, ya que por el contrario, como se puntualizó, el hecho de que en las boletas electorales correspondientes a los municipios en donde se advirtió el error en comento, se incluyera la fotografía y los nombres de sus candidatas, los cuales se asentaron de manera correcta en todas y cada una de las boletas, como se anticipó, redujeron la posibilidad de que el elector incurriera en una confusión en cuanto a su elección por la falta de inclusión del emblema del citado partido político.

Máxime si se tiene en consideración que el partido político obtuvo votación muy similar en la elección a la gubernatura en los municipios en los cuales se repartió las boletas con error<sup>23</sup>, lo cual permite arribar a la conclusión de que el electorado estuvo en condiciones de identificar tal opción política, de

---

<sup>23</sup> Fuerza por México obtuvo 1235 votos en el Distrito 19 a la gubernatura véase <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/computos-proceso-electoral-2020-2021/category/2360-resultado-de-gubernatura-computos-por-casilla>



ahí que sea injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad que se plasmó en las urnas por parte del resto de la ciudadanía que votó por otros partidos políticos, debido a que se impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación proporcional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior, que es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios<sup>24</sup>.

Por lo que, al acudir a los resultados obtenidos en las elecciones concurrentes en las que no hubo error en las boletas, el porcentaje obtenido por el partido Fuerza por México está muy distante de alcanzar a quién obtuvo el primer lugar de la elección.

### **Dolo**

Esta Sala Superior ha considerado que el dolo lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Por tanto, no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no está demostrado que el Instituto Electoral de Michoacán haya actuado con dolo en el error de impresión de la boleta, como lo determinó la Sala responsable.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 15/2002

Esto, porque el error no puede ser imputable al citado Instituto Electoral local, ya que a la fecha en que tuvieron conocimiento de éste faltaban trece días para la elección, por lo cual no se podían mandar a imprimir y distribuir nuevas boletas electorales<sup>25</sup>, ni tampoco llevar algún otro acto para subsanar el error.

Por tanto, no se considera que la conducta desplegada por la autoridad electoral pueda ser considerada como dolosa, máxime que se debe tener en cuenta que ni del expediente, ni de lo argumentado por la responsable puede desprenderse que hubiera existido la intención de imprimir erróneamente las boletas para con ello afectar o favorecer a alguna fuerza política en específico, contrario a ello queda de manifiesto que dicho error tuvo lugar al interior de la empresa encargada del material electoral, sin que ello hubiera sido controvertido o motivo de disenso, de ahí que no pueda imputarse tal error de manera directa a la autoridad administrativa y menos aún la intencionalidad de su ejecución.

### **Efectos**

- **Revocar** la sentencia recurrida.
- **Confirmar** los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común postulada por el PAN, PRI y PRD.
- **Confirmar** los resultados del cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional correspondiente al 19 distrito electoral local en Michoacán.
- **Dejar sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.
- **Comunicar** esta ejecutoria a las autoridades administrativas electorales que queden vinculadas a fin de dar cabal cumplimiento a la misma.

---

<sup>25</sup> Conforme al artículo 193 del Código Electoral local, se prevé que dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas por empresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral.



- **Se dejan intocadas las vistas** a las autoridades administrativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen sobre las probables responsabilidades que se deriven de los errores en la impresión de la boletas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.